Expediente nro. catorce mil cincuenta.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri, para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. nro. 14.050/I caratulada "E. S.A. s/ incidente de apelación", y efectuado que fue el sorteo -previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5.827 -reformada por la nro. 12.060-resulta que debe seguirse este orden de votación Barbieri, Soumoulou y Giambelluca (Magistrado éste último que intervendrá en caso que se considere corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

- 1°) ¿ Es justa la resolución apelada?
- 2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 1 y vta. interpone recuso de apelación el Sr. Presidente del directorio de la sociedad E. S.A., J.C.C. con el patrocinio letrado del Dr. Maximiliano Görg, contra la resolución dictada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Garantías nro. 2 -Dr. Guillermo Mercuri a fs. 4 y vta.-, por la que no hizo lugar a la solicitud de ser tenida -a la persona jurídica- como particular damnificada.

Se agravia por considerar que la resolución no se encuentra fundada en derecho, en tanto no se habría valorado adecuadamente que la empresa es la fabricante del software involucrado en los hechos investigados y que ha tenido una constante actitud de aporte y seguimiento en la causa, desde la formulación de la denuncia.

Explica que -a diferencia de lo sostenido por el A Quo- la empresa sí se habría visto perjudicada por la estafa, ya que es la vulnerabilidad del software que ésta ha fabricado lo que se está investigando: la posibilidad de que sea hackeado y/o de abusar del sistema, ocasiona perjuicio para la empresa, y el no poder participar del proceso podría acarrear el desconocimiento sobre cómo se han llegado a cometer las estafas. Solicita revocación.

Analizados los argumentos expuestos por el recurrente y el contenido de la resolución apelada, **considero que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto** y revocar la decisión de fs. 4.

Del contenido de la causa principal, y tal como expone el impugnante, puede inferirse que la sociedad que representa -aun cuando no resulta víctima directa del delito investigado- posee interés en este proceso y en el esclarecimiento del hecho, en tanto por haber sido un software de su fabricación uno de los elementos que podrían haber sido objeto de la maniobras por las que se llevó a cabo el delito, las consecuencias que rodean los acontecimientos -especialmente aquellas vinculadas a la vulnerabilidad del programa que comercializó-podrían provocarle perjuicios que justifican su participación (Art. 77 del C.P.P.).

En lo referente a la calificación de "prematura" que asigna el Juez de Grado a la solicitud efectuada, considero -tal como sostuve en la I.P.P. 11.452, en fecha 24/06/13- que: ".... es el propio Rito el que establece entre las facultades de

esa parte (antes eventual, hoy luego de la reforma de la ley 13.943 en ciertos casos eventual y en otros puede convertirse en esencial) la de '...solicitar las diligencias útiles para comprobar el delito y descubrir a los culpables...' (art. 79 inc. 1ero.).

De allí que no sea esa carencia de medios de convicción sobre el delito lo que determina lo prematuro, pues justamente su participación puede tener esa finalidad...".

el software fabricado por el empresa E. S.A. -como objeto de las maniobras por las que se habría provocado el delito- y, teniendo especialmente en cuenta, la vulnerabilidad que -de acreditarse esa hipótesis- se pondría en evidencia, y la relevancia que ello posee para la sociedad que representa el apelante; se encuentra acreditada la condición requerida por el art. 77 del C.P.P..

Por ello, considero, no puede afirmarse -a esta altura- que la empresa no resulte particularmente ofendida por el ilícito que se denunciara, ni que el grado de avance de la investigación resulte prematuro para otorgarle participación en el proceso.

Ello, sin dejar de resaltar, como sostuve en al I.P.P. nro. 12.148/I, en fecha 11/06/14, "...que la constitución como particular damnificado es provisoria, desde que la misma puede dejarse sin efecto, si se acreditare alguno de los supuestos que tornan viable su revocación, o si termina siendo imputado (como refiere el A-Quo)...." y que "...los ofrecimientos de diligencias que podrá formular siempre tendrán el contralor y la decisión del Órgano Persecutor (y en su caso el Sr. Juez de Garantías), siendo que además si intentara obstaculizar u obstruir la actividad fiscal, cabe la posibilidad de que sea apartado del rol que -con esta decisión- propongo

escrito que "... Está claro que su rol (de particular damnificado) es de aliado, de colaborador y de coactor con el Agente Fiscal, y que éste nunca debe considerarle un estorbo o un obstáculo a la marcha del proceso porque, por una parte, si incurre en actitud de este tipo, el representante del Ministerio Público cuenta con facultades legales para hacer cesar dicha actitud y aún para impedir la participación en el proceso de sujetos que así procediera; y por la otra, si las medidas que pretende el particular damnificado no fueran conducentes o idóneas para demostrar el hecho material o la participación del imputado, sus antecedentes u otras circunstancias que debieran ser tenidas en cuenta en cada etapa de dicho proceso, sencillamente tiene toda la posibilidad legal de rechazarlas pues no existe afectación de garantía alguna..." (Héctor M. Granillo Fernández- Gustavo A. Herbel. Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires; Tomo I 2da. Edición act. y ampl., páginas 299).

Voto por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 1 y vta., y revocar la decisión de fs. 4, debiendo remitirse el incidente a primera instancia a fin de que, previo analizar el cumplimiento de los restantes requisitos legales, se resuelva sobre la solicitud de constitución en particular damnificada (Arts. 77, 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero

al sufragio precedente.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces nombrados.

<u>RESOLUCIÓN</u>

Bahía Blanca, septiembre 15 de 2016.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que precede, ha quedado resuelto que no es justa la resolución recurrida.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede <u>este TRIBUNAL</u> **RESUELVE**: hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 1 y vta., y revocar la decisión de fs. 4 y vta., debiendo remitirse el incidente a primera instancia a fin de que, resultando la empresa E. S.A. particularmente ofendida por el delito que se investiga en lo términos del art. 77 del C.P.P., se analicen el cumplimiento de los restantes requisitos legales (arts. 77, 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar en la incidencia.

Devolver a primera instancia los autos principales requeridos adjuntando copia autenticada del presente para que se tome razón._